



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 013-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 05 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°02820-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 06 de julio de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°001081-2023 PI, de fecha 05 de abril del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **POLIMIX CONCRETO PERU S.A.C**, con RUC N°20548362360; imputándole la comisión de la infracción D-006 **"Por obstaculizar o afectar el libre tránsito con la instalación de accesorios, acabados y/o similares para la ejecución de obras; así como el estacionamiento de vehículos para la carga y descarga de dichos materiales o la colocación de maquinaria mezcladora para abastecimiento de concreto premezclado (mixer o bomba de concreto), salvo que tenga la autorización expedida por el órgano competente y que se respete las condiciones establecidas en la misma"**; por cuanto, conforme se señaló en el Registro de Información N°003207-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 05 de abril de 2023, al constituirse en Av. El Carmen Mz. A Lt.29 Urb. San Roque- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: **"Que, el vehículo de placa AYZ-851, marca FOTON, modelo BJ5259GJB00-AA, color BLANCO de propiedad al momento de la detención de POLIMIX CONCRETO PERU S.A.C, se encontraba estacionado en un lugar no autorizado, motivo por el cual se procedió a imponer la papeleta de infracción (vehículo mal estacionado en la vía pública, veredas obstaculizando el libre tránsito"**;

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001081-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°02820-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **POLIMIX CONCRETO PERU S.A.C** conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: **"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio de Tipicidad, señalando lo siguiente: **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"**;

Que, en esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 del Exp. N° 2192-2004-AA /TC que: **"El subprincipio de tipicidad o de taxatividad constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"**;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: **"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"**;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: **"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la**





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del Sistema de Gestión de Documentos (SISDOC) y SISFISCA se observa que con fecha 05 de abril de 2023 se le impuso la Papeleta de Infracción N°001201-2023 por el mismo código D-006 "Por obstaculizar o afectar el libre tránsito con la instalación de accesorios, acabados y/o similares para la ejecución de obras; así como el estacionamiento de vehículos para la carga y descarga de dichos materiales o la colocación de maquinaria mezcladora para abastecimiento de concreto premezclado (mixer o bomba de concreto), salvo que tenga la autorización expedida por el órgano competente y que se respete las condiciones establecidas en la misma".

Bajo esa premisa, de la remisión al art.230. 10 LPAG, modificado por el Decreto legislativo N°1029, mediante el cual se estableció que la prohibición del "Non bis in idem" se extiende también a las sanciones administrativas, salvo el supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. Ahora bien, el art.230.7 LPAG establece lo siguiente: "Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

En consecuencia, se advierte que existe duplicidad de papeletas de infracción, ya que simultáneamente se impusieron la PI 001081-2023 y PI 001201-2023 por la comisión de la conducta infractora tipificada en el código D-006; puesto que la PI 001081-2023 se emitió con fecha 05 de abril de 2023 a las 19:00 pm conforme se puede observar de la Constancia de Registro de Información N°003207-2023-SGFA-GSEGC-MSS, mientras que la PI 001201-2023 se emitió con fecha 05 de abril de 2023 a las 18:00 pm.

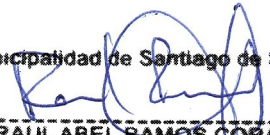
Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°001081-2023 PI, impuesta en contra de POLIMIX CONCRETO PERU S.A.C; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORRAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : POLIMIX CONCRETO PERU S.A.C
Domicilio : CALLE N°5 MZ. T LT.23 URB. LAS VERTIENTES (POR LA AVENIDA EL SOL)- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch